berano que le quita toda nulidad.

to al reo, tiene que considerarse que en que si bien es cómodo no es legal. el proceso consta que las monedas que falsas, segun lo depusieron los peritos CC. Francisco Sanchez y Vicente Mansen de la autorizacion que les otorgase Febrero de 1826, fallo: el Ayuntamiento, se habia hecho con

Considerando: que el C. juez de Dis- se le declaró bien preso. trito de Michoacan omitió consultar en la causa al funcionario de Zamora, diligencias intrinsecamente necesarias, codelito. v otras a que se refiere el auto fecha 1º de Marzo último, á la vez que dole su verificativo, no se notificó al alte, en lo que respecta á la citacion para relativo ya expresado. sentencia, debe saber el juez que vuelta el C. Promotor Fiscal, segun es de verse á fojas 34 vuelta, teníase á su tiempo que citar para sentencia, sin que baste fojas 19 frente, porque siendo de esticerse en el auto cabeza de proceso, á mercio. efecto que surtiera despues sus efectos, lo cual no podria hacerse sin trastorno de los procedimientos que tienen provijuez, no lo disculpa por las faltas enun- secretaría. ciadas, ademas de otras que se notan, Y quedando revocada la sentencia que

te mediante la facultad concedida al So- como son la de ratificacion de los testigos con citacion, y la de haber tomado Volviendo á le que decia con respec- en un acto declaración á los peritos, el

Por todo lo expuesto, de conformidad aquel echó fuera, no fueron realmente en parte con lo pedido por el C. Promode las requisitadas sino intrínsecamente | tor Fiscal y haciendo uso de la facultad para arbitrar las penas, que concede la ley 8a, título 31, partida 7a, y con fundariquez, las que am suponiendo procedie- mento del artículo 14 de la ley de 14 de

Primera: por delito de portacion y cirdarlo en perjuicio del comercio, emitien- culacion de moneda falsa, se condena á do monedas que este en lo general re- D. José M. Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde la fecha en que

Segunda: compúlsese testimonio de los oficios de fojas 15 frente y de esta sentencia, y con la informacion de fojas mo son la de haberse dado fé de las mo- 28 frente á la 54 id. y el oficio de fojas nedas, lo que constituye el cuerpo del 49 frente á la 50 id. remítase al juez de Distrito de Morelia á efecto que proceda en causa contra los munícipes que no se libró declaratoria de bien preso, en acordaron el oficio fecha 26 de Octubre tiempo oportuno que designa el artículo de 1871 é inquiera el delito de extrali-19 de la Constitucion general, y que dá- mitación de facultades con respecto á mandar resellar y requisitar moneda, incaide, ni se dió parte á este Tribunal. giriéndose en la atribucion propia del Que el informe e acuado á fojas 47 fren- Congreso general, segun el fundamento

Tercera: líbrese oficio instructivo mela causa al sumario per las nuevas dili- diante los antecedentes que ministra el gencias que le son propias y pedidas por proceso, al C. Ministro de Justicia, á efecto que se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República, para que si le parece conveniente, recabe del Soberano el auto de 16 de Noviembre último de Congreso Nacional lo conducente, y facilite la emision de moneda de cobre y marse en lo general esa citacion, lo que de cambio que importa al municipio de produjera su efecto, podria entonces ha- Zamora, que tan necesaria es á su coregy camp aquel justificara su c

Cuarta: se advierte al C. juez de Distrito enunciado, por las faltas esenciales de sustanciacion que omitió en la presendencias propias del plenario y otras del te causa, de cuya advertencia se tomará sumario, en cuyo caso no se exime el razon en el libro reservado que lleva la

pronunció el juez ya citado, á 23 de Ene- de ese Tribunal, importa una abrogaro último, notifíquese la presente y sin cion de facultades, contraria á lo distencia. líbrese oficio al juez ya repetido, á efecto que la notifique al reo, previra instancia, escogiendo de los CC. abogados que residen en México, de los que se le presentará lista de su nombramiento relativo, que debe existir en el Juzgado, encargándole la mayor violencia sobre el particular.

El C. Magistrado de Circuito así lo decretó y firmó, doy fé.-Aurelio Ramis Portugal.—Ramon Reynoso.

Ogazon -- Ignacio Ranfret -- M. Auza

-José Garela Kambrez - M. Zavata,

PEDIMENTO del C. Procurado general de la Son copias quoisantifico. Mexico,

El Procurador general dice: que un agente de policía, de la ciudad de Zamora apredendió á Rafael Cruz, recogiéndole tres reales en moneda falsa. Esos tres reales estaban requisitados con la fraccion numérica 1. En el curso de la averiguacion, Rafael Cruz probó que esos tres reales los hubo de D. José Mª Espinosa que se los dió en pago de su jornal y contra el que se procedió entonces por el delito de portacion y circula- tes que suministre el proceso, al Miniscion de moneda falsa. Seguida la causa en este sentido el reo está confeso, pues que manifiesta haber pagado á Cruz los ducente para que la poblacion de Zamotres reales de que se ha hecho mérito, ra pueda surtirse de la moneda de cobre y esto á sabiendas de que eran falsos, cuya confesion está adminiculada con varias constancias del mismo proceso. lia por las faltas esenciales de sustan-Se descubrió tambien este hecho en la ciacion que se notan en la presente averiguacion, que el Ayuntamiento de causa. Zamora habia procedido á marcar ó resellar la moneda de cobre que en su municipio circulaba, poniéndole el mismo ; de que se ha hablado, cuyo hecho, tanto nal de Circuito de Celaya está bien meen opinion del Promotor fiscal del Tri- ditado y sus considerandos y fundamenbunal de Circuito como del magistrado tos legales son dignos de tomarse en

ejecutar, remitase la causa á la Corte puesto en la fraccion 23, cap. 72, párrafo Suprema de Justicia para su revision, y 3º de la Constitucion general, y por lo previamente y con insercion de esta sen- mismo era de depurarse en juicio: por último, el referido Tribunal, al revisar el proceso, encontró algunas faltas de susniéndole nombre defensor para la terce- tanciacion en el curso de la 1ª instancia. Abrazando, pues, todos esos puntos se pronunció la sentencia que obra á fojas 16 del Toca respectivo y está reproducida en testimonio á fojas 21 del mismo. Por ella, revocándose la del juez de Distrito, se falla en sustancia. 1º: por el delito de portacion y circulacion de moneda falsa se condena á D. José Mª Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde el auto motivado. 2º: que se compulse testimonio de los diversos oficios y comunicaciones pasadas entre el municipio de Zamora y el Gobernador del Estado de Morelia, sobre el modo de proporcionar á dicho municipio moneda de cobre en tlacos ó centavos para los usos de su comercio, y cuyos testimonios se remitan al juez de Distrito de Morelia, para que en vista de ellos proceda á lo que haya lugar contra los munícipes de Zamora, por la extralimitacion de facultades que solo corresponden al Con greso de la Union. 3º: que se libre oficio instructivo con los datos correspondienterio de Justicia para que este recabe del Congreso de la Union una medida conde que tiene tanta necesidad, y 4º: que se advierta al juez de Distrito de More-

El Procurador general, á fin de no hacer repeticiones molestas, y considerando que el fallo pronunciado por el Tribusentencia sea confirmada en todas sus daron el oficio fecha 23 de Octubre de partes, y en este sentido sujeta á la de- 1871, é inquiera el delito de extralimiliberacion de la sala, la siguiente propo- tacion de facultades con respecto á mansicion.

tes, por sus propios y legales fundamen- greso general, segun el fundamento relatos, la sentencia que en 18 de Abril pró- tivo ya expresado. 3º: devuélvanse las ximo pasado pronunció el Tribunal de actuaciones á dicho Tribunal con copia Circuito de Celaya.

México, Julio 12 de 1872.—Altamirano.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 16 de 1872.—Vista la causa instruida contra D. José Mª Espinosa por portacion y circulacion de moneda falsa, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Morelia, en 23 de Enero del presente año, que absolvió al acusado de los cargos que se le hacian: la sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro que reformando la del Juzgado de Distrito condenó á Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde la fecha del auto ide formal prision: lo alegado por el defensor, lo pedido por el C. Procurador general y todo lo demas que de autos consta y ver convino, y considerando: que no existe ninguna constancia en el proceso que manifieste la exacta culpabilidad del acusado. Se reforma la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Querétaro en los términos siguientes. 1º: se absuelve á D. José Mª Espinosa del cargo de portador y circulador de moneda falsa. 2º: compúlsese testimo- Francisco Santin, ha intentado contra nio de los oficios de fojas 15 frente y D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de de esta sentencia (la de 2ª instancia) y con la informacion de fojas 28 frente, a tin durante la menor edad de este. la 34 idem y el oficio de fojas 49 frente á la 53 idem, remítase al juez de Dis- el presente recurso hace necesario detrito de Morelia á efecto de que proceda | tenerse un poco en la relacion.

consideracion, concluye pidiendo que esa en causa contra los munícipes que acordar resellar y requisitar moneda, ingi-Unica: Se confirma en todas sus par- riéndose en la atribucion propia del concertificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese á su vez el Toca.

> Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza. -José García Ramirez.-M. Zavala. -Lic. Agustin Peralta, oficial mayor. Son copias que certifico. México, Agosto 20 de 1872.

agente de policia, de la ciudad de Zamo

apredendió á Ratuel Crus, recogióna

racles estaban requisitados con la fir COMPETENCIA promovida al juez de lo civil de Durango por el juez de 1ª instancia de Sombrerete, para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, apoderado de D. Francisco Santin, ha intentado contra D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de cuentas. Atron el otilele le requeso

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SU-PREMA CORTE DE JUSTICIA.

El fiscal dice: que el juez de 1ª instancia de Sombrerete ha promovido competencia al juez de lo civil de Durango. para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, como apoderado de D. cuentas como guardador que fué de San-

La manera con que se ha tramitado

Habiendo el apoderado de Santin el Sr. Mier ha promovido la excepcion de presentado un libelo de demanda al juez declinatoria y la de inhibitoria simulse citara por medio de requisitoria á cerse. Por desgracia en nuestra legisjuez libró la requisitoria, y al cumplimentarla el de Sombrerete, Mier expuso, en el acto de la notificacion, que no reconocia la jurisdiccion del juez de Durango. Se le hizo saber esto á la parte se repitiera la requisitoria emplazando á Mier, para que siguiera el juicio la testó entonces reproduciendo su declinatoria y añade nuevas razones que á su juicio contribuyen á confirmar su intencion. Pues bien, esta insistencia del demandado ha dado lugar al presente conflicto de jurisdiccion.

El juez de Durango sostiene, que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria, y que solo á ella se contrae por ahora; el de Sombrerete le disputa el conocimiento del negocio en lo principal. En esta diversidad de pretensiones el fiscal no ve mas que una diferencia de palabras; pero en el fondo es la misma idea, el propio objeto y se conspira al mismo fin. Así pues, en su concepto, esa Sala se halla en el caso de dirimir la contienda en cuanto á lo principal, tanto porque en ella está comprendida la suscitada y sostenida por el juez de Durango, cuanto porque de ese modo se abrevia dentro del órden legal la secuela de este asunto: á este fin, el que suscribe se ocupará de los dos puntos á que da naturalmente lugar el estado de este negocio.

Primeramente: El juez de Durango sostiene que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria de jurisdicción opuesta por D. Guadalupe Mier, el cual despues ha excitado al de Sombrerete para que solicite la inhibicion fundada y está de acuerdo con nuestras del de Durango: es decir, que en realidad leyes. De consiguiente, si el Sr. Mier

I omo III.-Parte II.

de Durango, pidió, entre otras cosas, que | táneamente. Véamos si esto puede ha-Mier, que se hallaba en Sombrerete: el lacion no tenemos leyes expresas y terminantes que decidan la cuestion; pero en cambio, la doctrina que trae el Sr. Caravantes en su célebre obra sobre la ley de enjuiciamientos, Española, es tan fundada y se adapta tan bien al espíritu de de Santin, y entonces insistió en que nuestras leyes, que es de tomarse en consideracion para decidir el presente caso, admitiéndola como razon de nuestra proexcepcion declinatoria que habia inter- pia legislacion. El referido Sr. Caravanpuesto. Se hizo así, y el Sr. Mier con- tes dice: "Al paso que los jueces facul-"tados para promover la contienda de "oficio, solo pueden hacerlo por inhibito-"ria, los litigantes pueden usar de los "dos remedios, esto es, de la declinatoria "y de la inhibitoria. Mas al paso que la 'lev permite elegir el que mas les pa-"rezca convenirles, les prohibe que pue-"dan promoverlos simultánea ni sucest-"vamente, con objeto de evitar multipli-"cacion de los procedimientos, y los abu-'sos é incovenientes á que daban lugar 'las prácticas anteriores, puesto que, "cuando un litigante habia sido vencido "en la declinatoria ó preveía que iba á "serlo, proponia la inhibitoria con lo que "volvian á ponerse en tela de juicio cues-"tiones ya decididas arrancándose á veces "fallos contradictorios con desprestigio "de la magistratura. Por eso dispone "la ley de enjuiciamientos (Española) "en su artículo 83, que el litigante que "hubiere optado por uno de estos modos, 'no podrá abandonarlo ni recurrir al "otro; de suerte, que aunque no se hu-"biese dado fallo sobre el primero que "adoptó, no podrá arrepentirse ni pro-"poner el otro, bien, fuese aquel la de-"clinatoria, porque la ley no le concede "mas que la eleccion de uno de estos "medios." Hasta aquí el Sr. Caravantes: como se nota, su doctrina es demasiado